



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto Interlocutorio No 567 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76001310301020180001000

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO para la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA adelantado por VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO y AIDA EMILIA PAPARO MILLAN contra LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN y la SOCIEDAD SAN LUIS VILLAGE S.A.S.

ANTECEDENTES:

La providencia materia del recurso es la proferida el 7 de octubre de 2021, a través de la cual el despacho dispuso:

*"Primero: ADICIONAR al numeral séptimo (7º) del auto interlocutorio número 464 de fecha **20 de septiembre del año 2021**, que se libra mandamiento de pago de las costas por la suma de \$16'958.000.00, correspondiente a la liquidación de primera y segunda instancia en contra de los demandados sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., y LUIS GUILLERMO PÁPARO MILLÁN.*

Segundo: NOTIFICAR el presente auto en forma conjunta con el auto interlocutorio número 464 del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago."

En es de anotar que en el auto de 20 de septiembre de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago en relación con las costas judiciales únicamente contra la demandada la SOCIEDAD SAN LUIS VILLAGE S.A.S., así:

7. Por la suma de \$ 16'958.000.00 correspondiente a la liquidación de costas de primera y segunda instancia, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 2 de septiembre de 2021.

8. POR LOS INTERESES DE MORA: De la anterior suma de dinero, liquidados al 6% anual, desde el 10 de septiembre de 2021 día en el cual se ejecutorió el auto aprobatorio de las costas hasta el momento en el que se produzca el pago de la obligación.

J.V.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta la recurrente que:

"(...) la decisión del Honorable Tribunal Superior, expresamente recae sobre la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., como consecuencia de la declaración de simulación absoluta, por esta razón, en atención a los preceptos del artículo 365 del C.G.P., LA PARTE VENCIDA, sobre la cual debe recaer la condena en COSTAS no es otra que sobre la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. quien está obligada no solo a la devolución de los DERECHOS FIDUCIARIOS sino al pago de los dineros que, a título de frutos; fueron ordenados en la sentencia.

Que, la decisión de aprobación de costas notificada el pasado 6 de septiembre de 2021 fue emitida impactando a la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. quien guardó silencio. No obstante, esta decisión, por no encontrarse dirigida al demandado LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN (al no ser éste vencido en la sentencia) no fue objeto de pronunciamiento alguno.

Por lo anterior solicita REPONER PARA REVOCAR la decisión contenida en el auto de fecha 8 de octubre de 2021 por medio del cual se dispuso vincular al demandado LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN a los efectos del MANDAMIENTO DE PAGO emitido auto interlocutorio Nro. 464 de fecha 20 de septiembre de 2021.

En caso de ser despachada negativamente la petición anterior, solicita.

PRIMERO: Haciendo uso del control de legalidad que confiere el artículo 42 del C.G.P., proceder a la notificación del auto, en forma conjunta con el auto interlocutorio número 464 del 20 de septiembre de 2021, esto es, otorgando el término correspondiente para el ejercicio de los derechos que le asisten a mi representado.

SEGUNDO: Notificar al demandado el auto por medio del cual se fijan y aprueban las costas procesales, con el objeto de que pueda ejercer el derecho que le asiste a controvertir.

TERCERO: En caso de ser despachadas negativamente la totalidad de solicitudes, y en caso de ser procedente, se sirva conceder el recurso de Apelación."

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P., y se dio traslado a la parte contraria, quien expuso:

"La Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que conoció de la segunda instancia, en punto segundo de la parte resolutive, expresó:

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de ambas instancias, a favor de las demandantes y en contra de LOS DEMANDADOS.....

No es cierto entonces, que el doctor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, haya sido excluido del pago de las agencias en derecho fijadas y liquidadas."

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El artículo 365 del C.G.P., dispone:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

En la providencia proferida por el Tribunal Superior –Sala Civil el 20 de septiembre de 2021 en su numeral 2º dispuso:

J.V.

"SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a favor de las demandantes y en **contra de los demandados**. Fíjese como agencias en derecho de esta instancia la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000)

En artículo 366 del C.G.P., en relación con la liquidación de costas establece:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2º) del acta de audiencia de oralidad número 12 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil de Decisión del 28 de septiembre de 2020, por auto de **31 de agosto de 2021**, el Juzgado, dispuso:

J.V.

"FIJAR la suma de **\$13.958.000** como agencias en derecho de la primera instancia a favor de los demandantes. Liquidar costas por la secretaria de ambas instancias, teniendo en cuenta que en segunda instancia se fijaron como agencias en derecho la suma de **\$3'000.000.00**, **a cargo de la parte demandada**. Inclúyase en la liquidación de costas."

En cumplimiento a la providencia anterior y por disposición del artículo 366 del C.G.P., la secretaria del juzgado el **2 de septiembre de 2021** procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada a favor de la parte demandante, tanto en primera como en segunda instancia:

Agencias en Derecho – Primera Instancia:	\$13'958.000.00
Agencias en Derecho – Segunda Instancia:	\$3'000.000.00
T O T A L	\$16'958.000.00

Y, por auto de **2 de septiembre de 2021** el despacho dispuso:

*"Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas el Despacho dispone su **APROBACION**."*

Providencia que fue notificada por estado el **6 de septiembre de 2021**, sin que ninguna de las partes y dentro del término de ejecutoria interpusiera los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo tanto, no son de recibo por parte del despacho los argumentos expuestos por la apoderada judicial de los demandados al manifestar que, la decisión del Superior en relación con la condena en costas recae únicamente contra la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., cuando es claro que la providencia proferida por el Tribunal Superior – Sala Civil el 20 de septiembre de 2021 en su numeral 2º dispuso, "**CONDENAR** en costas de ambas instancias a favor de las demandantes y en **contra de los demandados**."

Por lo tanto, no hay lugar a revocar la providencia de 7 de octubre de 2021 como tampoco procede la notificación personal al demandado LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN del auto por medio del cual se fijan y aprueban las costas procesales, con el objeto de que pueda ejercer el derecho que le asiste a controvertir, puesto que ya se encuentra notificado del proceso y como lo establece el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán*

J.V.

controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”

En lo concerniente al recurso de apelación contra la providencia recurrida, no procede según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 320 del C.G.P., toda vez que, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y este no es el caso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. MANTENER en su integridad el auto de 7 de octubre de 2021.

2. NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bfceebe71f190d699f9c53dabedd8e3fbdd8e6c611ec27342771e9ab325ea4**

J.V.

Documento generado en 25/11/2021 09:52:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>